



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-4/2023

ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que confirma la resolución del incidente de inejecución de sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia al considerar que son ineficaces los agravios hechos valer por la parte actora por no combatir los argumentos esgrimidos por la responsable.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------|---|
| GLOSARIO | 1 |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO | 1 |
| 2. COMPETENCIA | 2 |
| 4. PROCEDENCIA | 3 |
| 5. ESTUDIO DE FONDO | 4 |
| 6. RESOLUTIVOS | 8 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------|---|
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional |
| Tribunal Local: | Tribunal Electoral del Estado de Querétaro |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Resolución local. El veinticinco de agosto, el *Tribunal Local* dictó sentencia en la cual determinó improcedente el medio de impugnación interpuesto por la hoy actora, en contra del dictamen de la Comisión Estatal

de Procesos Internos del *PRI* de Querétaro y reencauzó dicho juicio a la instancia partidista, vinculando a las Comisiones Estatal y Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, para que actuaran conforme lo precisado en el fallo.

1.2. Cumplimiento. El veintitrés de noviembre se tuvo por cumplida, formalmente, la sentencia local.

1.3. Incidente de inejecución de sentencia. El veintinueve de noviembre, la parte actora promovió incidente de inejecución de sentencia, mismo que se resolvió el catorce de diciembre, determinándolo infundado.

1.4. Juicio electoral. El dos de enero del año en curso, la parte actora promovió el juicio que nos ocupa ante el *Tribunal Local*, quien lo remitió a esta Sala Regional el seis siguiente.

1.5. Tercera interesada. El cinco de enero siguiente, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** quien se ostenta como representante legal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** presentó escrito con el que pretende acudir como parte tercera interesada en el presente juicio.

2

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto, al haber sido promovido en contra de un incidente de incumplimiento de una sentencia, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad en la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción territorial.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. TERCERA INTERESADA

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en su carácter **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** del Comité

¹ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.



Directivo Estatal del *PR*I, presentó escrito para comparecer como parte tercera interesada².

De conformidad con lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, **no ha lugar** a tenerla compareciendo como tercera interesada, debido a que fue señalada como autoridad responsable en el juicio ciudadano local y, por tanto, **no cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el pretendido por la parte actora.**

Lo anterior, porque en la instancia partidista la compareciente tuvo el carácter de autoridad responsable como presidenta del Comité Directivo Estatal del *PR*I en Querétaro.

De esta manera, al haber sido señalada por la aquí promovente como responsable de la emisión de un acto partidista, en específico, de los resultados y declaración de validez de la elección interna controvertida, carece de legitimación activa para comparecer en la pretendida calidad.

Es aplicable, la jurisprudencia 4/2013, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL³.

3

Por tanto, como se precisó, **no ha lugar** a reconocer el carácter de tercera interesada a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

4. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente:

a) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada se emitió el catorce de diciembre del dos mil veintidós, se le notificó a la actora el quince⁴ siguiente y la demanda se

² Sin que el reconocimiento de la presentación del referido escrito implique que esta Sala Regional se pronuncie respecto de los alcances del instrumento notarial con el que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** pretende comparecer en representación de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

³ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 15 y 16.

⁴ Tal y como se desprende la notificación realizada a la actora, visible a foja 62 del cuaderno accesorio 3 del expediente señalado al rubro.

presentó el dos de enero del año en curso⁵, esto es dentro del plazo concedido para tal efecto.

Lo anterior, en atención a que no se consideran los días sábados y domingos, así como los comprendidos del diecisiete de diciembre de dos mil veintidós al primero de enero de dos mil veintitrés, por ser inhábiles, ello en términos de la jurisprudencia 16/2019⁶ y del acuerdo plenario identificado con clave TEEQ-AP-003/2022⁷.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre y la firma de la actora, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, toda vez que la actora acude por sus propios derechos y como militante del Partido Revolucionario Institucional, para impugnar una resolución incidental de un juicio local de los derechos políticos electorales del ciudadano, en el que fue parte actora⁸. En dicha resolución interlocutoria de inejecución de sentencia, se declaró infundado el incidente que promovió, lo cual, estima, le causa agravio.

4

d) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme porque no existe en la ley procesal electoral local, medio de impugnación que deba agotarse previo a este juicio.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

Resolución del juicio local

El veinticinco de agosto, el *Tribunal Local*, emitió sentencia en el juicio TEEQ-ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en la cual, determinó improcedente el medio de impugnación interpuesto por la hoy actora, en contra del dictamen de la Comisión Estatal de Procesos Internos del *PRI* de Querétaro, emitido el

⁵ Tal y como se desprende del sello de recepción visible en la foja 004 del expediente en que se actúa.

⁶ De rubro: "DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN DE COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Consultable en www.te.gob.mx

⁷ Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, por el que se aprueba el calendario laboral para el año dos mil veintidós, consultable en la página oficial de dicha autoridad electoral.

⁸ Personalidad que reconoce la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, visible a foja 008 del expediente principal.



veintinueve de julio, el cual a su vez, determinó improcedente la solicitud de registro de la fórmula de candidatura de la que forma parte, para participar en el proceso de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Municipal del instituto político referido en el municipio de Corregidora, Querétaro.

Y reencauzó dicho juicio a la instancia partidista, vinculando a las Comisiones Estatal y Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, para que actuaran conforme a lo precisado en el fallo.

Determinando en el apartado de efectos, lo siguiente:

“A. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que de inmediato remita la demanda, sus anexos y la documentación remitida por la autoridad responsable a la Comisión Estatal de Justicia, previa copia certificada que de la misma agregue en su lugar.

B. Se ordena a la Comisión Estatal de Justicia que una vez que reciba la demanda y las constancias referidas, actúe conforme lo dispuesto en el Código de Justicia, esto es, sustancie el medio de impugnación y lo remita con el pre dictamen correspondiente a la Comisión Nacional de Justicia para que lo resuelva.

C. Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia, para que resuelva en plenitud de jurisdicción lo conducente respecto a la controversia planteada.

Hecho lo anterior, en el plazo de un día deberá informar a este Tribunal Electoral la resolución que haya dictado, debiendo acompañar las constancias que lo corroboren.

Las ordenanzas decretadas se realizan bajo el apercibimiento a las autoridades partidistas de que para el caso de no cumplirlas o no exponer las razones que les impidan hacerlo, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 62 de la Ley de Medios.”

Incidente de inejecución de sentencia

En fecha veintinueve de noviembre, la actora promovió un incidente al que denominó de ejecución incorrecta, respecto del cumplimiento de la sentencia principal.

En dicha demanda, manifestó que, la autoridad responsable fue omisa en dar cumplimiento a la sentencia en los términos precisados en la misma, pues debía informar en el plazo de un día la resolución que haya dictado, debiendo acompañar las constancias que lo corroboren.

Siendo que, del documento denominado resolución se advertía que ésta había sido emitida en fecha nueve de noviembre del año dos mil veintidós, además de que, constaba un sello de recepción de fecha catorce del mismo mes y año.

A su parecer, la autoridad responsable ejecutó incorrectamente la sentencia, de manera que no es posible tener por cumplida la sentencia de mérito.

De igual forma, la actora señaló que la Comisión de Justicia Partidaria del *PRJ* incumplió con un diverso requerimiento formulado por el *Tribunal Local* el tres de noviembre, a fin de que le informara, en el plazo de tres días, las actuaciones realizadas en el expediente en cuestión, siendo que la autoridad partidaria incumplió en dicho plazo.

Al resolver dicho incidente, el *Tribunal Local* determinó infundado el mismo, toda vez que, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRJ*, dictó resolución en el medio de impugnación que le reencauzó ese órgano jurisdiccional y con ello cumplió lo que se le ordenó en la en la sentencia dictada en el juicio local.

6

Refiriendo, además, que el hecho de que la autoridad partidista responsable rebasará el plazo para informar la resolución que emitió, es una cuestión que ese tribunal debe ponderar respecto a los mandatos que formuló y conforme al ámbito de sus atribuciones, pues la decisión de imponer alguna medida de apremio por ello le corresponde precisamente al *Tribunal Local*.

Pretensiones y planteamientos ante esta Sala

Ante esta Sala Regional, la actora refiere que le causa agravio la resolución interlocutoria que declara infundado el incidente de inejecución de sentencia, porque la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRJ*, fue omisa en dar cumplimiento a la sentencia del juicio local, en sus términos, esto es, informando al *Tribunal Local* en el plazo de un día de la resolución que haya dictado y acompañando las constancias atinentes, de manera que, solicita la revocación de dicha resolución.

Ello porque, dicha Comisión emitió la resolución que se le ordenó en la sentencia principal en fecha nueve de noviembre y la remitió a la ahora responsable, el catorce siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Al respecto, del análisis de las constancias que obran en autos, esta Sala Regional advierte que la actora reitera los agravios realizados en su demanda incidental, dejando de lado las consideraciones que sustentan la sentencia interlocutoria impugnada, como se muestra gráficamente en el siguiente cuadro comparativo:

| <p align="center">DEMANDA INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA</p> | <p align="center">DEMANDA ANTE ESTA SALA REGIONAL</p> |
|---|---|
| <p>realizo lo mandatado en la sentencia y la Comision Nacional emito el fallo respecto, se tiene por formalmente cumplida la sentencia..." (Sic) (lo resaltado es propio), toda vez como se ha señalado la obligación de la autoridad responsable Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional FUE OMISA EN DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA en los términos precisados de la Sentencia Dictada, esto es que, EN EL PLAZO DE UN DÍA DEBERÁ INFORMAR A ESTE TRIBUNAL ELECTORAL LA RESOLUCIÓN QUE HAYA DICTADO, DEBIENDO ACOMPAÑAR LAS CONSTANCIAS QUE LO CORROBOREN, pues solo basta observar que el documento denominado RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CNJP-RI-QUE-038/2022 Y SUS ACUMULADOS CNJP-RI-QUE-043/2022 y CNJP-RI-QUE-045/2022, fueron emitidos en la Ciudad de México en fecha 9 de noviembre del año 2022, que como obra en autos la promoción con la que remiten o dan cumplimiento obra SELLO DE RECEPCIÓN DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022.</p> <p>Esto es que, si la resolución fue emitida el día 9 de noviembre del año 2022, la luz del resolutive TERCERO de la sentencia dictada la misma debió ser entregada a más tardar en el plazo de UN DÍA, esto es el día 10 de noviembre del año 2022, en razón a lo determinado por este tribunal.</p> <p>No hay que dejar desapercibido que derivado de la notificación del requerimiento la autoridad responsable señalado en el apartado CUARTO del presente escrito fue debidamente notificado el día 7 de noviembre del año en curso, lo que la autoridad responsable contaba con tres días para dar cumplimiento, esto es que tenía hasta el día 10 de noviembre para cumplir con la prevención realizada, circunstancia que no aconteció, pues como se ha establecido fue hasta el día 14 de noviembre del año 2022 en el que la autoridad responsable da cumplimiento al requerimiento realizado, CONTRAVINIENDO E INCUMPLIENDO LA SENTENCIA DICTADA como el requerimiento realizado, señalado lo anterior</p> | <p>partidista responsable realizó lo que se le ordeno..." esto en razón a que como se señaló en la sentencia principal del presente juicio la obligación de la autoridad responsable Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional FUE OMISA EN DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA en los términos precisados de la Sentencia Dictada, esto es que, EN EL PLAZO DE UN DÍA DEBERÁ INFORMAR A ESTE TRIBUNAL ELECTORAL LA RESOLUCIÓN QUE HAYA DICTADO, DEBIENDO ACOMPAÑAR LAS CONSTANCIAS QUE LO CORROBOREN, pues solo basta observar que el documento denominado RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CNJP-RI-QUE-038/2022 Y SUS ACUMULADOS CNJP-RI-QUE-043/2022 y CNJP-RI-QUE-045/2022, fueron emitidos en la Ciudad de México en fecha 9 de noviembre del año 2022, que como obra en autos la promoción con la que remiten o dan cumplimiento obra SELLO DE RECEPCIÓN DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022.</p> <p>Esto es que, si la resolución fue emitida el día 9 de noviembre del año 2022, la luz del resolutive TERCERO de la sentencia principal dictada la misma debió ser entregada a más tardar en el plazo de UN DÍA, esto es el día 10 de noviembre del año 2022, en razón a lo determinado por este tribunal.</p> <p>Pues con ello se demuestra que la autoridad responsable no cumplió acorde a lo señalado con la sentencia, ahora bien en razón a lo señalado por la autoridad responsable "...En todo caso, que la autoridad partidista responsable rebasara el plazo para informar la resolución que emitió, es una cuestión que este Tribunal Electoral debe ponderar respecto a los mandatos que formuló y conforme al ámbito de sus atribuciones..."; pues ante el argumento señalado se dice que los tribunales no pueden revocar sus propias determinaciones o en su defecto ponderar que cumplen o no cumplen, pues es arbitrario para el acceso a la justicia luego entonces este tribunal debe ponderar que la notificación deberá correr al cumplimiento de la obligación de la autoridad responsable, para el respeto de la legalidad y la justicia, pues ante el silogismo no fundado ni motivado, solicito que se pondere mi acceso a la justicia.</p> <p>No se omite señalar que también existe requerimiento a la autoridad partidaria que fue debidamente notificado el día 7 de noviembre del año en curso, lo que la autoridad contaba con tres días para dar cumplimiento, esto es que tenía hasta el día 10 de noviembre para cumplir con la prevención realizada, circunstancia que no aconteció, pues como se ha establecido fue hasta el día 14 de noviembre del año 2022 en el que la autoridad responsable da cumplimiento al requerimiento realizado, CONTRAVINIENDO E INCUMPLIENDO LA SENTENCIA DICTADA como el requerimiento realizado, señalado lo anterior.</p> <p align="right">7</p> |
| <p><u>Se encuentra acreditado en términos del segundo párrafo del artículo 63 Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro</u>, que la autoridad responsable ejecuto incorrectamente la sentencia dictada, y por consecuencia el acuerdo en cita, no puede tener por cumplida la sentencia en razón de los argumentos aquí vertidos.</p> <p>Es importante señalar que el artículo 17 segundo párrafo de nuestra carta magna, así como del artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley; Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye</p> <p>un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona.</p> | <p><u>Se encuentra acreditado en términos del segundo párrafo del artículo 63 Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro</u>, que la autoridad responsable ejecuto incorrectamente la sentencia dictada, y por consecuencia el acuerdo en cita, no puede tener por cumplida la sentencia en razón de los argumentos aquí vertidos.</p> <p>Es importante señalar que el artículo 17 segundo párrafo de nuestra carta magna, así como del artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley; Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona.</p> |
| <p>En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley, cosa que a la luz de los actos no acontece.</p> <p>No hay que dejar pasar por alto que también es un derecho humano el acceso a un recurso efectivo, este debe ser sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre derechos Humanos, e implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos, así, de acuerdo con este principio, la existencia de un recurso efectivo contra las violaciones o los derechos reconocidos por la citada Convención constituye una potestad inherente por el Estado parte.</p> <p>Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados es que deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.</p> <p>Luego entonces al no cumplir con la presente sentencia y los requerimientos realizados, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, la autoridad responsable omite el respeto a los derechos humanos de acceso a la justicia y de un recurso efectivo, pues con ellos se estaría en plentitud de verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recursos que se pretendía promover a la luz de la sentencia emitida por la autoridad responsable COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA.</p> | <p>En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley, cosa que a la luz de los actos no acontece.</p> <p>Luego entonces al no cumplir con la presente sentencia y los requerimientos realizados, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, la autoridad responsable omite el respeto a los derechos humanos de acceso a la justicia y de un recurso efectivo, pues con ellos se estaría en plentitud de verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recursos que se pretendían promover a la luz de la sentencia emitida por la autoridad responsable COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA, ante ello solicito a este tribunal de alzada PONDERE ANTE MIS PETICIONES Y ANTE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, a la luz de lo expuesto y revoque la sentencia dictada.</p> <p>Es decir, se aplique el derecho a la luz del artículo 17 de nuestra carta magna y del 63 Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como de la sentencia principal y se dé cumplimiento en los términos expresados o en consecuencia se determine lo que a derecho corresponda, a la luz de las pruebas ofrecidas y de los hechos narrados.</p> |

De lo anterior, se advierte que la parte actora propiamente no hace manifestación alguna para contrarrestar los argumentos de la responsable con los cuales sustenta la resolución impugnada, o para justificar que estos no se

encuentran ajustados a derecho, sino que insiste en lo hecho valer en la demanda que dio origen al incidente de inejecución de sentencia.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal, que la simple reiteración de agravios será **inoperante**⁹, porque esto no implica atacar las consideraciones de la resolución impugnada, pues con ello no se cumple con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el órgano que resolvió la instancia local, con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que los motivos y fundamentos aducidos por la responsable, no se encuentran ajustados a derecho.

Ahora, si bien es cierto que existe suplencia en la expresión de los agravios acorde a lo previsto por el artículo 23, apartado 1 de la *Ley de Medios*; lo cierto es que la promovente reitera los agravios que esgrimió ante el *Tribunal Local*, ante esa circunstancia existe el **impedimento** de que esta Sala Regional realice una subrogación total en el papel de promovente.

Por lo tanto, y ante la reiteración de los agravios, esta Sala Regional está impedida en responder y analizar los conceptos de impugnación que se hacen valer.

8

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que las alegaciones formuladas por la promovente son **ineficaces**.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. No ha lugar a reconocer el carácter de tercera interesada a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

SEGUNDO. Se confirma la determinación impugnada.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número II.2o. C.J/11, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACION. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN APELACION", sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo del año dos mil, página 845. Y la tesis XXVI/97, de rubro: "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4 y 8.

Fecha de clasificación: Veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Unidad: Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el seis de enero de dos mil veintitrés, se ordenó mantener la protección de los datos personales efectuada en la instancia anterior, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Martha Denise Garza Olvera, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.